

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE CALI**

Auto interlocutorio No. 04-035

Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 76-001-33-33-020-2024-00028-00
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: GUSTAVO ANDRÉS RESTREPO NARVÁEZ
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Encontrándose el presente proceso para resolver sobre su admisión, una vez realizado el debido control de legalidad, se advierte que este Operador Judicial se encuentra impedido para conocer del mismo.

Lo anterior, por cuanto la parte demandante pretende que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. DESAJCLR23-6536 del 23 de octubre de 2023 y No. 8175 del 17 de noviembre de 2023, expedidas por la Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali - Valle del Cauca y el Director de la Unidad de Recursos Humanos, mediante las cuales se niega el carácter de factor salarial de la bonificación judicial creada a través del Decreto 383 de 2013.

De acuerdo con lo anterior, la demanda está encaminada al reconocimiento de dicha acreencia, como factor de salario para la liquidación de todas las prestaciones sociales que devenga el demandante.

La aludida bonificación judicial es aplicable a todos los funcionarios y empleados de la Rama judicial, incluido al suscrito, situación que genera un impedimento para conocer del presente asunto, conforme al numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, que prescribe:

"(...) 1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso (...)"

Así las cosas, y como quiera que las causales de impedimento consagradas en la norma procesal, tienen como finalidad, entre otras, hacer efectiva la igualdad entre las partes, la prevalencia del debido proceso y la objetividad del mismo, el Despacho considera importante resaltar que este impedimento comprende igualmente a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Cali.

Mediante Acuerdo PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024 expedido por Consejo Superior de la Judicatura se creó el Juzgado Administrativo Transitorio de Cali con competencia para conocer procesos que se encuentren en los circuitos administrativos de Buenaventura, Buga, Cartago, Pasto, Popayán y

Cali, generados en las reclamaciones salariales y prestacionales que se adelanten contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen similar a ésta.

En consecuencia, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer el presente proceso, por encontrar configurada la causal 1º de que trata el artículo 141 del C.G.P. acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, estimando que este impedimento comprende igualmente a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Cali.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea remitido al Juzgado Administrativo Transitorio de Cali, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 04-034

Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 76-001-33-33-020-2023-00342-00
Medio de Control: REPETICIÓN
Demandante: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Demandado: DIEGO FERNANDO CERÓN CÁRDENAS

1. Antecedentes

La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional por intermedio de apoderado judicial, demanda en ejercicio del medio de control de repetición al señor Diego Fernando Cerón Cárdenas, con el objeto de que se lo declare responsable, ya que con su actuar dio lugar a la condena impuesta en contra de dicha entidad, por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Buenaventura mediante sentencia No. 0092 del 24 de septiembre de 2018, y el auto del 4 de diciembre de 2018 que aprobó el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes.

Como consecuencia de la anterior declaración, solicitó se condene al demandado a pagar la suma de \$484.190.477.62 por concepto de la reparación que la entidad accionante debió cancelar a los familiares del señor Darwin Caicedo Torres.

Los supuestos que sustentan las pretensiones de la demanda, pueden sintetizarse de la siguiente forma:

El 14 de abril de 2015, miembros de la Sijin de la Policía Nacional, se encontraban realizando diligencia de allanamiento y registro en el Barrio Juan XXIII de Buenaventura; durante el procedimiento el Patrullero Diego Fernando Cerón Cárdenas se encontraba parado junto con otros compañeros disparando hacia arriba y, según indicó un testigo, este bajo el arma, se paro en posición de disparo y la acciono en contra de la humanidad del joven Darwin Caicedo Torres, resultando gravemente herido, quien finalmente falleció el 15 del mismo mes y año.

En contra del Patrullero Diego Fernando Cerón Cárdenas se adelantó investigación disciplinaria por parte de la Policía Nacional, quien mediante fallo de primera instancia de fecha 14 de abril de 2016, lo encontró responsable por haber incurrido con su conducta en la falta disciplinaria gravísima descrita en el Artículo 34 numeral 9 de la Ley 1015 de 2016, a su vez, en decisión de segunda instancia se impuso sanción disciplinaria de destitución e inhabilidad por espacio de 15 años.

Mencionó que el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Buenaventura, tramitó acción de reparación directa, radicado bajo la partida No. 76-109-33-40-003-2016-00317-00, profiriendo la sentencia No. 092 del 24 de septiembre de 2018, declarándose la responsabilidad extracontractual de la Policía Nacional.

Con ocasión de la condena impuesta, la Policía Nacional propuso formula conciliatoria, misma que fue avalada por la parte afectada y aprobada por el Juzgado de Conocimiento en audiencia celebrada el 04 de diciembre de 2018.

2. Normatividad y jurisprudencia aplicable

La Ley 678 de 2001 reglamentó la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición, cuyo artículo 11, al respecto dispone:

*"(...) **ARTÍCULO 11. CADUCIDAD.** La acción de repetición caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la fecha del pago total efectuado por la entidad pública.*

Cuando el pago se haga en cuotas, el término de caducidad comenzará a contarse desde la fecha del último pago, incluyendo las costas y agencias en derecho si es que se hubiere condenado a ellas (...)".

La anterior disposición fue modificada por el artículo 42 de la ley 2195 de 2022 aumentando el término de caducidad pasando de dos (02) a cinco (05) años, para las condenas, conciliaciones o cualquier otra forma de solución de un conflicto permitida por la ley que quede ejecutoriada con posterioridad a la entrada en vigor de esa norma, esto es, el 18 de enero de 2022.

El término de caducidad de cinco (05) años no es aplicable al presente caso por cuanto la ejecutoria de la condena se produjo con anterioridad a la vigencia de la modificación referida.

De otra parte, el literal l del numeral 2º del artículo 164 del CPACA dispone que, a más tardar, el término de 2 años comenzará a contarse a partir del día siguiente de la fecha de pago, o del vencimiento del plazo con que cuenta la Administración para el pago de la condena¹. Así entonces, en vista de que la acción de reparación directa se tramitó en vigencia del CPACA, el inciso segundo de su artículo 192 dispone que las condenas serán ejecutables 10 meses después de la ejecutoria de la sentencia que las contiene. Respecto al conteo del término de caducidad del presente medio de control, el Consejo de Estado en sentencia del 02 de mayo de 2016², precisó:

"(...) El literal l) numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo que tiene que ver con la caducidad de la repetición establece el plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago total efectuado por la entidad o, a más tardar, desde el vencimiento del plazo de 10 meses, en los eventos de la Ley 1437 de 2011 o, 18 meses previstos en el inciso 2 del artículo 177 C.C.A. (...)"

De acuerdo con el anterior aparte normativo, concluye el Despacho que a efectos de iniciar a contabilizar el término de caducidad de dos años de que trata el literal l) numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, para el medio control de repetición, existen dos momentos:

- ❖ A partir del momento en que la entidad realiza el pago efectivo como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación del conflicto y,
- ❖ Desde el día siguiente al vencimiento del plazo de 18 meses consagrado en el artículo 177 del CCA, o de los 10 meses de que trata el artículo 192 del CPACA, según corresponda.

¹ El artículo 42 de la Ley 2195 de 2022 que modificó el artículo 11 de la Ley 678 de 2001, a su vez modificó el citado literal, en el sentido de ampliar a 5 años el plazo para instaurar el medio de control de repetición, no obstante, dicha normativa no resulta aplicable al presente asunto en tanto allí se establece que **"El término de caducidad dispuesto en el presente artículo aplicará a las condenas, conciliación o cualquier otra forma de solución de un conflicto permitida por la ley que quede ejecutoriada con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley"**. En el presente caso el acuerdo conciliatorio cobro ejecutoria el 04 de diciembre de 2018.

² Consejo de estado, Sección Tercera, Subsección B, C.P. Stella Conto Diaz Castillo, Sentencia del 02 de mayo de 2016, Radicado: 05001-23-33-000-2015-00100-01 (56361).

De los dos supuestos anteriores, se tomará el que ocurra primero en el tiempo y a partir de ese momento se contabilizará el término de dos años para formular la demanda de repetición.

3. Caso concreto

Conforme a la normatividad traída a colación, frente al termino para impetrar el medio de control de repetición dentro del presente caso, tenemos que a través de audiencia de conciliación celebrada el **04 de diciembre de 2018**, por parte del Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Buenaventura, se aprobó el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes. Quiere decir lo anterior, que la decisión quedo ejecutoriada en la misma fecha de su realización, ante la ausencia de interposición de algún recurso.

Ahora, al no haberse realizado el pago dentro de los 10 meses siguientes a dicha ejecutoria, el término de los dos años para la presentación de la demanda, comenzó a partir del día siguiente a la finalización de esos 10 meses, es decir el **05 de octubre de 2019**.

Así las cosas, como fecha límite para la interposición del presente medio de control, la parte demandante contaba hasta el **05 de octubre de 2021**, sin embargo, y como quiera que hubo suspensión de término desde el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, debido a la pandemia denominada Covid – 19, se extendió hasta el **19 de enero de 2022**.

De la revisión del expediente, y según el acta individual de reparto visible en el expediente de Samai, la demanda se radicó el **15 de diciembre de 2023**; por tanto, por fuera de la oportunidad legal señalada en el literal l) numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, la demanda *sub examine* será rechazada, por haber operado la caducidad respecto del medio de control, de conformidad con lo prescrito en el numeral 1º del artículo 169 del CPACA.

Por lo manifestado, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO. - RECHAZAR por haber operado la caducidad del medio de control de repetición, la demanda presentada por la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, a través de apoderado judicial, en contra del señor Diego Fernando Cerón Cárdenas, de acuerdo a las consideraciones realizadas en esta providencia.

SEGUNDO. - En firme esta decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 01-050

Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 76-001-33-33-020-2024-00040-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: SIOMARA MONTAÑO RENGIFO
Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Encontrándose el presente proceso para resolver sobre su admisión, este Operador Judicial detecta que se encuentra impedido para conocer del mismo. Lo anterior, habida consideración de que la parte demandante persigue las siguientes pretensiones:

a.- Que se inaplique, bajo la excepción de inconstitucionalidad, la siguiente expresión: *"...y constituirá únicamente factor para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud..."*, contenida en el artículo 1º del Decreto 0382 de 2013 *"Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones"*.

b.- Que se declare la nulidad del radicado 202300060080771 Oficio No. STH 31010 del 15 de marzo de 2023, suscrita por la Subdirectora Regional de Apoyo Pacífico de la Fiscalía General Nación mediante el cual se niega el carácter de factor salarial de la bonificación judicial creada a través del Decreto 0382 de 2013.

c.- Que, como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, se reconozca que la bonificación judicial constituye factor salarial para liquidar todas las prestaciones devengadas.

d.- Que en razón de declaratoria de nulidad del acto demandado y a título de restablecimiento del derecho, se ordene el pago de las diferencias causadas mes a mes, como consecuencia de las reliquidaciones y reajustes, así mismo, se aplique sobre la base de cotización o índice base de liquidación al sistema de pensiones.

De acuerdo con lo anterior, la demanda está encaminada al reconocimiento de dicha acreencia, como factor de salario para la liquidación de todas las prestaciones sociales que devenga la demandante.

La aludida bonificación judicial fue creada para los servidores de la Fiscalía General de la Nación, a través del Decreto 0382 de 2013, en desarrollo de la Ley 4 de 1992, mediante la cual señalaron las normas, objetivos y criterios que debía observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública.

La aludida disposición marco, establece en su artículo 14 parágrafo:

*"Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la rama judicial **sobre la base de la nivelación o reclasificación** atendiendo **criterios de equidad**" (resalta el Despacho).*

En cumplimiento del mismo cuadro legal, también se expidió el Decreto 0383 de 2013, mediante el cual se creó una bonificación judicial dirigida a todos los funcionarios y empleados de la Rama judicial, incluido al suscrito.

En este contexto es claro que, aunque ambas bonificaciones judiciales fueron creadas por Decretos diferentes, tienen el mismo sustento legal, esto es, el cumplimiento de los lineamientos de nivelación o reclasificación con criterios de equidad de los servidores de la Rama Judicial, incluida la Fiscalía General de la Nación, trazados en la Ley 4 de 1992.

La situación descrita le genera a este operador judicial un impedimento para conocer del presente asunto, conforme al numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, que prescribe:

"(...) 1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso (...)".

Así las cosas, y comoquiera que las causales de impedimento consagradas en la norma procesal tienen como finalidad, entre otras, hacer efectiva la igualdad entre las partes, la prevalencia del debido proceso y la objetividad del mismo, por lo que, de conformidad con lo resuelto en el Acuerdo PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024 expedido por Consejo Superior de la Judicatura, debe remitirse el asunto al Juzgado Administrativo Transitorio de Cali con competencia para conocer procesos que se encuentren en los circuitos administrativos de Buenaventura, Buga, Cartago, Pasto, Popayán y Cali, generados en las reclamaciones salariales y prestacionales que se adelanten contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen similar a esta.

En consecuencia, de lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo Mixto del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer el presente proceso, por encontrar configurada la causal 1º de que trata el artículo 141 del C.G.P. acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea remitido al Juzgado Administrativo Transitorio de Cali, dejando en los sistemas electrónicos asignados al Despacho las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de Sustanciación No. 01-036

Santiago de Cali, doce (12) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 76-001-33-33-020-2023-00235-00
Asunto: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
Demandante: JULIO HERNAN MARTINEZ RIASCOS
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Previo a resolver el asunto de la referencia, debe el Despacho requerir prueba de oficio ante la Superintendencia de Sociedades, por las siguientes razones:

En diligencia de conciliación prejudicial surtida ante la Procuraduría 165 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cali, la Agente del Ministerio Público, considero que el acuerdo presentado no era legal pues considera que existía insuficiencia probatoria, en tanto, la persona que reclamaba había sido desvinculada de la entidad por aceptación de renuncia el 09 de febrero de 2023 y presentó derecho de petición reclamando las prestaciones el 15 de marzo del mismo año, por lo que no existe claridad si fue emitido acto administrativo de liquidación definitiva de prestaciones sociales con posterioridad, si el acto fue definitivo y si este quedó o no en firme, puesto que no aportó prueba alguna.

Por lo anterior, considera el Despacho que resulta imperativo requerir a la Superintendencia de Sociedades, para que allegue: **i)** el acto administrativo de liquidación definitiva de las prestaciones sociales del señor Julio Hernán Martínez Riascos con ocasión de su renuncia y **ii)** el(los) acto(s) que presuntamente haya resuelto los respectivos recursos contra la liquidación definitiva del señor Julio Hernán Martínez Riascos.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinte Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a la Superintendencia de Sociedades, para que en el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación del presente proveído, allegue al plenario la siguiente documentación.

- 1.** El acto administrativo de liquidación definitiva de las prestaciones sociales del señor Julio Hernán Martínez Riascos identificado con cédula de ciudadanía No. 19.288.795 contenido en la Resolución 2023-01-096898 del 23 de febrero de 2023.
- 2.** El(los) acto(s) que hayan resuelto los respectivos recursos de ley contra la liquidación definitiva de prestaciones sociales del señor Julio Hernán Martínez Riascos, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.288.795.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 01-049

Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 76-001-33-33-020-2023-00020-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JUAN CARLOS ALAVA RENGIFO
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL

Revisado el asunto de la referencia, atendiendo a que el Despacho es competente para conocer del mismo y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 161 al 166 del CPACA, deviene procedente su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por el señor JUAN CARLOS ALAVA RENGIFO en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las entidades demandadas y por estado a la parte actora.

La notificación se hará en la forma y términos indicados en los incisos 1° a 4° del artículo 199 del CPACA.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la señora Agente del Ministerio Público, Procuradora 60 Judicial I Administrativa Delegada ante el Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: REMITIR copia de la demanda y del auto admisorio a las Entidades Demandadas, a la señora Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Esta comunicación no genera la vinculación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012.

Los anexos de la demanda para surtir el traslado serán enviados de forma simultánea al remitir el presente proveído, por el mismo medio digital, a través de la Secretaría del Despacho.

Por consiguiente, las copias de la demanda y de sus anexos **no** quedarán en la Secretaría a disposición de las partes, puesto que serán enviadas al buzón de correo electrónico destinado para notificaciones.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda a las entidades demandadas y a la señora Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que empezará a contar conforme se determina en los artículos 199 y 200 del CPACA, modificados por los artículos 48 y 49 de la ley 2080 de 2021.

El traslado de la demanda se surtirá conforme a las siguientes previsiones:

- a) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Al día siguiente del vencimiento de ese término, empezará a correr el plazo de treinta (30) días para contestar la demanda.

- b) La contestación y concepto deberán presentarse en medio electrónico en formato PDF.
- c) Según las disposiciones del numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, las entidades demandadas deberán aportar con la contestación, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, por lo tanto, arrimarán el expediente en medio electrónico y en formato PDF que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

- d) La parte demandada acreditará el cumplimiento del deber procesal impuesto por los artículos 186 y 201A, modificados y adicionados por los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente, para ello aportarán con el escrito de contestación de la demanda, constancia del envío de la **copia de la contestación** a los demás sujetos procesales (parte demandante y Ministerio Público) a través de su canal digital, a más tardar al día siguiente del envío del memorial al Despacho.

El incumplimiento de este deber puede acarrear la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV).

SEXTO: El traslado de la contestación de la demanda al demandante y demás sujetos procesales se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de que trata el anterior numeral y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, así:

El traslado de la contestación de la demanda se entenderá realizado una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Al día siguiente del vencimiento de los dos (2) días, empezará a correr el término de tres (3) días con que cuentan los sujetos procesales para pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas.

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante, al abogado DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO, identificado con la C.C. No. 9.770.271, portador de la T.P. No. 218.976 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos descritos en el poder que obra en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

CPDN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 03-053

Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: 76-001-33-33-020-2023-00312-00
Asunto: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
Convocante: DANIELA VELEZ TORO
Convocado: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

La Procuraduría 60 Judicial I Para Asuntos Administrativos, mediante oficio 620200 de 17 de noviembre de 2023, remite el acuerdo celebrado entre Daniela Vélez Toro y la Supersociedades, según Radicación E- 2023- 620200 del 2 de octubre de 2023.

Atendiendo lo dispuesto en artículo 113 de la Ley 2220 de 2022¹, se asumirá el conocimiento de la referida conciliación prejudicial y ordenará informar por Secretaría a la Contraloría General de la República sobre el tramite a cargo del Despacho.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ASUMIR el conocimiento del acuerdo celebrado entre Daniela Vélez Toro y la Superintendencia de Sociedades.

SEGUNDO: INFORMAR a la Contraloría General de la República, sobre el tramite a cargo de este Despacho Judicial.

TERCERO: Vencido el termino anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

¹ **ARTÍCULO 113. Aprobación judicial.** El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de acuerdo total o parcial de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación y a la Contraloría General de la República para que conceptúe ante el juez de conocimiento sobre si la conciliación afecta o no el patrimonio público, para lo cual tendrá un término de 30 días contados a partir de la recepción del acuerdo conciliatorio. El concepto de la Contraloría será obligatorio en aquellos casos superiores a 5000 salarios mínimos legales mensuales.

El juez competente al asumir el conocimiento del trámite conciliatorio informará a la Contraloría respectiva sobre despacho judicial a cargo del trámite....

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto sustanciación No. 03-018

Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 76-001-33-33-020-2023-00139-00
Medio de control: CUMPLIMIENTO
Demandante: BEATRIZ REYES REYES.
luizenriquearboleda@gmail.com
amanq1@hotmail.com
Demandado: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en providencia del 12 de julio de 2023, por la cual dicha Corporación resolvió: (i) RECHAZAR POR IMPROCEDENTE la impugnación interpuesta por la parte actora, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

En firme esta decisión, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

wec

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto sustanciación No. 03-019

Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 76001-33-33-020-2020-00119-01
Medio de control: REPARACION DIRECTA
Demandante: DEIBER ANDRÉS HOYOS MUÑOZ Y OTROS
(jesusgutierrezabogado@gmail.com)
Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL
(dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co)
NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
(jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)
Ministerio Público: PROCURADURÍA 19 JUDICIAL PARA ASUNTOS
ADMINISTRATIVOS DE CALI.
procjudadm19@procuraduria.gov.co

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en providencia del 22 de junio de 2023, por la cual dicha Corporación resolvió: (i) CONFIRMAR sentencia del 14 de octubre de 2022, proferida por el este Despacho, que negó las pretensiones de la demanda.

En firme esta decisión, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

wec

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE CALI**

Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 03-052

Radicación: 76-001-33-33-020-2020-00051-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: COLPENSIONES
Demandado: IDA FATIMA TORRES MACIAS

1. Antecedentes

Mediante Auto Interlocutorio N. 03-040, notificado en estados del 08 de abril de 2022, el Despacho negó la medida de suspensión provisional de la Resolución No. GNR 354939 del 13 de diciembre de 2013, mediante la cual la entidad demandante reconoce una pensión de vejez, a la señora Ida Fátima Torres Macías.

El apoderado judicial de la parte demandante, a través de escrito visible en el archivo No. 36 del expediente digital, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto arriba enunciado.

2. Sustentación del recurso de reposición

La parte demandante sustentó su inconformidad con la providencia proferida por el Despacho, al indicar que:

"(...)

En el caso que nos convoca, se elevó solicitud de suspensión del acto administrativo a través del cual Colpensiones mediante la Resolución No. GNR 354939 del 13 de diciembre de 2013, mediante la cual la entidad demandante reconoce una pensión de vejez, respecto de la cual se solicita la nulidad, fue expedida en contravía de lo ordenado en el Decreto 813 de 1994 y Decreto 2527 de 2000, teniendo en cuenta que en la liquidación de dicho acto administrativo se colocaron los IBC privados como públicos y se estudió con Ley 33 de 1986, solicita liquidar las prestaciones con tiempos públicos, Por lo anterior una vez liquidada correctamente la prestación se observa que el valor de la mesada pensional a la que tiene derecho la asegurada, es inferior al inicialmente reconocido. Dicho acto administrativo es contrario a derecho por cuanto la pensión se encuentra mal liquidada

(...)

Bajo este escenario es evidente que los reconocimientos de la pensión, respecto de la cual se solicita la nulidad, fueron expedidas en contravía de la constitución y la ley.

Como este tipo de reconocimiento son periódicos, y el seguir pagando una pensión, la cual contraría la ley y constitución, afectaría de lleno el ordenamiento jurídico, se solicita al despacho que realice la suspensión provisional de la resolución que hizo el reconocimiento de la pensión.

(...)

Así mismo se debe señalar que el pago de una prestación generada sin el cumplimiento de los requisitos legales, atenta igualmente contra el principio de Estabilidad Financiera del Sistema General de Pensiones, establecido por el Acto Legislativo 001 de 2005 como una obligación del Estado, entendido como el manejo eficiente de los recursos asignados a dicho sistema con el objetivo de garantizar a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social, procurando que las decisiones que afecten dicho sistema, como el reconocimiento de prestaciones, se adopten teniendo en cuenta que está conformado por recursos limitados, que se distribuyen de acuerdo con las necesidades de la población, con el objetivo de que los derechos adquiridos se hagan efectivos.

(...)”

3. Oposición al recurso

La señora Ida Fátima Torres, guardó silencio.

4. Consideraciones

4.1. Procedencia del recurso reposición

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, establece que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplican los artículos 318, incisos 2º y 3º, y 319 del Código General del Proceso.

El artículo 318 del Código General del proceso dispone:

"Artículo 318. Procedencia y oportunidades. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto (...)".

La providencia objeto del presente recurso fue notificada por estado el 18 de abril de 2022, no obstante, el día 19 de abril del mismo año, la parte demandante interpuso el recurso.

En consecuencia, por haber sido presentado de forma oportuna y ser procedente, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto.

4.2. Procedencia del recurso de apelación

El artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

"(...)

ARTÍCULO 243. Apelación. *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.**
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

PARÁGRAFO 1. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.
(...)” (Negrilla y subraya fuera del texto)

La parte demandante, allegó subsidiariamente recurso de apelación contra el auto interlocutorio No. 03-040 del 08 de abril de 2022. Por lo tanto, es oportuna la alzada presentada.

4.3. Estudio del recurso de reposición y en subsidio el de apelación

De cara al recurso de reposición planteado por el apoderado judicial de la parte demandante, resulta pertinente indicar nuevamente lo dispuesto en el artículo 231 del C.P.A.C.A., que dispone:

“Artículo 231. Requisito para decretar las medidas cautelares.
Cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicio deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismo”. Subraya fuera de texto

Al respecto, se tiene que la prosperidad de la medida cautelar de suspensión provisional de un acto administrativo depende de que se demuestre la violación de la normatividad que se haya invocado en la demanda o en la solicitud de la medida cautelar, para lo cual se debe realizar una valoración del acto demandado confrontando su legalidad con las normas superiores o con las pruebas allegadas con la solicitud (Sala Plena del H. Consejo de Estado, providencia del 17 de marzo de 2015. Expediente Rad. 2014-03799).

De modo que, si bien en el *sub examine* se señala que el reconocimiento de la pensión de vejez a favor de la demandada se realizó bajo una flagrante violación de la Constitución Política, lo cierto es que de la confrontación con las normas superiores que se alegan como violadas y el escaso material probatorio hasta ahora aportado, no puede concluirse que la Resolución No. GNR 354939 del 13 de diciembre de 2013, mediante la cual la entidad demandante reconoce una pensión de vejez, atente contra el ordenamiento jurídico, tornándose para el Despacho, apresurada la adopción de una medida de suspensión provisional como lo pretende la demandante.

Resulta evidente que el tema aquí discutido requiere de un análisis de fondo y detallado sobre la normatividad que rige la situación objeto de demanda y el examen de las pruebas pertinentes, lo cual, no puede hacerse en esta oportunidad procesal sino al momento de proferirse la sentencia en la que se

podrá llegar a la conclusión que en derecho corresponda respecto de la legalidad de los actos administrativos demandados.

Con todo, pese a que la entidad anuncia una posible vulneración al principio de estabilidad financiera del Sistema General de Pensiones, y de contera, un perjuicio al flujo de recursos para garantizar el pago de las pensiones de todos los ciudadanos, debiendo la administración velar por el manejo eficiente de los recursos asignados al sistema, resulta precipitado adoptar una decisión de tal talante, pues se encuentra en pugna el derecho pensional reconocido a la demandada.

Así las cosas, se concluye que la petición de suspensión provisional no tiene vocación de prosperidad, pues se confunde con las pretensiones mismas de la demanda, lo cual necesita de un estudio pormenorizado que ha de ser materia de sentencia. En tal virtud, el Despacho no repondrá el proveído recurrido.

Finalmente, y en vista de que la parte demandante interpuso en subsidio el recurso de apelación, es menester advertir que como quiera que el recurso fue presentado de manera oportuna y es procedente, se concede el mismo en el efecto devolutivo.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 03-040 del siete (07) de abril de 2022, por lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el interlocutorio No. 03-040 del 08 de abril de 2022, proferido por este Despacho Judicial en el asunto de la referencia.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la abogada Karen Mercedes Castro Martelo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.128.051.897 y tarjeta profesional No. 217.556 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto sustanciación No. 03-016

Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 76-001-33-33-020-2019-00329-01
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIAMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: MERCEDES YOLANDA ANTIA MARIN
Demandado: NACION – MINEDUCACION – FOMAG

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en providencia del 05 de mayo de 2023, por la cual dicha Corporación resolvió: (i) REVOCAR la sentencia del 30 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Veinte Administrativo Mixto del Circuito de Cali, en cuanto accedió parcialmente a las pretensiones y en su lugar NEGAR la totalidad de las pretensiones.

En firme esta decisión, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto sustanciación No. 03-020

Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 76001-33-33-020-2019-00064-01
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: María Italia Bermúdez Melo
abogadooscartorres@gmail.com
Demandado: Nación – Ministerio De Educación – Fondo Nacional De
Prestaciones Sociales Del Magisterio
notjudicial@fiduprevisora.com.co
fomag@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co
Departamento del Valle del Cauca- Secretaría de Educación
njudiciales@valledelcauca.gov.co

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en providencia del 18 de julio de 2022, por la cual dicha Corporación resolvió: (i) RECHAZAR DE PLANO el incidente de nulidad interpuesto por la parte actora.

En firme esta decisión, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto sustanciación No. 03-015

Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 76-001-33-31-020-2018-00083-01
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
Demandante: MARIA ELENA ABADIA DE SEDAS
Demandado: NACION – MINEDUCACION FOMAG.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en providencia del 10 de marzo de 2023, por la cual dicha Corporación resolvió: (i) ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la Sentencia Nro. 033 del 25 de septiembre de 20204, proferida por el Juzgado Veinte Administrativo Mixto del Circuito de Judicial de Cali., (ii) DECLARAR en firme y ejecutoriada la providencia recurrida.

En firme esta decisión, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

wec

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto sustanciación No. 03-017

Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 76001-33-33-020-2017-000239-01
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: SEBASTIAN NIETO SALAZAR
Sebastian.nieto.s@gmail.com
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
notificajuridica@supertrnasporte.gov.co
ivlelabu@gmail.com

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en providencia del 28 de febrero de 2023, por la cual dicha Corporación resolvió: (i) *PRIMERO. REVOCAR el punto PRIMERO de la sentencia proferida, en primera instancia, el 22 de mayo de 2018, por el Juzgado Veinte Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cali., (ii) SEGUNDO. MODIFICAR el punto SEGUNDO de la providencia proferida por el Juzgado Veinte Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cali el 22 de mayo de 2018, para en su lugar DECLARAR LA NULIDAD de los siguientes actos administrativos:*

Resolución 16060 del 24 de mayo de 2016, por medio de la cual la Superintendencia de Puertos y Transporte impuso multa a Sebastián Nieto Salazar.

Resolución 27692 del 6 de julio de 2016, por la cual la Superintendencia de Puertos y Transporte resuelve el recurso de reposición interpuesto por Sebastián Nieto Salazar en contra de la Resolución 16060 de 2016.

Resolución 42445 del 25 de agosto de 2016, por medio de la Superintendencia de Puertos y Transporte impuso a Sebastián Nieto Salazar una multa.

Resolución 54615 del 11 de octubre de 2016, mediante la cual la Superintendencia de Puertos y Transporte resuelve el recurso de reposición interpuesto por Sebastián Nieto Salazar en contra de la Resolución 42445 del 25 de agosto de 2016.,

(iii). TERCERO. Modificar el punto TERCERO de la sentencia del 22 de mayo de 2018, proferida por el Juzgado Veinte Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cali, para en su lugar ORDENAR a la Superintendencia de Puertos y Transporte, para el exclusivo evento de haber efectuado pagos de las multas el señor Sebastián Nieto Salazar, por las resoluciones anuladas, devolver, debidamente actualizado, lo que hubiere cancelado., (iv). CUARTO. CONFIRMAR en lo demás la sentencia objeto de este recurso de apelación.

En firme esta decisión, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>